

Recomendación: 15/2009

Expediente: C.O.D.H.E.Y. D.V. 09/2007

Quejoso: LCA.

Agraviados:

- El mismo, así como los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de Tizimín, Yucatán.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Conservación del Medio Ambiente.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Responsables:

- Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

Recomendación dirigida a:

- Presidente Municipal de Tizimín Yucatán, así como a su Cabildo.

Mérida, Yucatán, quince de junio de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY D.V. 09/2007, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano L C A, en su agravio y el de los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de Tizimín, Yucatán, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: En fecha siete de febrero de dos mil siete, el ciudadano L C A interpuso una queja en la Delegación Valladolid de esta Comisión de Derechos Humanos, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tizimín, Yucatán, manifestando en lo conducente: *“...que desde aproximadamente a principios del mes de enero se comenzó a construir las instalaciones de una gasolinera a lado del domicilio del quejoso, mismo que está enclavado en una zona habitacional, que al ponerla en función pone en peligro de muerte a los residentes de dicha zona por lo que el quejoso y los demás residentes a través de un oficio que le llevaron al presidente solicitaron audiencia para que ellos manifestaran su inconformidad la cual les resultó insatisfactoria agregando el presidente municipal interino, JORGE GABRIEL PÉREZ BATES que se han cubierto los requisitos correspondientes y él no podía hacer nada a lo que el quejoso y los demás residentes le alegaron que no se cubrieron en su totalidad dichos requisitos, ya que uno de ellos es la consulta pública, cosa que nunca se realizó, pudiendo haber sido que los mencionados requisitos hayan sido amañados y posiblemente tampoco hayan contemplado la evaluación del terreno de los grupos ecologistas y defensores del medio ambiente pues también existe otra gasolinera en construcción a escasas dos esquinas y ambas representan un serio peligro para la vida de todos los residentes y para el medio ambiente por el alto grado de contaminación que generaría, cabe mencionar que los dueños de la mencionada gasolinera, sabiendo de los riesgos que ésta representa, han estado trabajando con engaños diciendo que son departamentos y no la mencionada gasolinera, pues no existe ningún rótulo que señale los fines de la obra, pero el quejoso y los demás residentes ya están completamente seguros de que sí lo es, todo esto se manifestó al presidente municipal interino por lo que él contestó que no podía hacer nada porque él no otorgó el permiso sino el presidente municipal con licencia y que tendrían que esperar a que él regresara para aclarar cualquier situación ya que solamente él lo otorgó sin la autorización del cabildo ...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Queja por comparecencia interpuesta por el ciudadano L C A el día siete de febrero de dos mil siete ante esta Comisión de Derechos Humanos, en la Delegación Valladolid, misma que en lo conducente ha sido transcrita en el capítulo de Descripción de los hechos de esta resolución.
2. Informe rendido ante este Organismo por el Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, durante la administración 2004–2007, ciudadano Pedro Francisco Couoh Suaste mediante oficio número 07/Pres/2007 de fecha **veintiocho de marzo de dos mil siete**, en el cual en lo que interesa se expone textualmente: *“...Efectivamente se concedió el permiso de Construcción y Uso de suelo a la empresa denominada Multiservicio Tizimín S.A. de C.V., ubicada en la calle 48 número 506 por 79 de la Colonia Adolfo López Mateos, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, cabe mencionar que dicha empresa*

cubrió adecuadamente todos los requisitos solicitados como son: Estudios de Manifestación del Impacto Ambiental con su anexo general, resumen ejecutivo, anexo técnico con la respectiva documentación donde constan los planos de ubicación y vías de acceso, planos de estación de servicio, el programa de mantenimiento calendarizado, el programa calendarizado de trabajo, lista de materiales, carta geológica, edafológica, hidrológica, aguas subterráneas, climas fisiográfica, uso de suelo y vegetación, el Ageb de la zona, croquis de trampa de combustible, detalle de la fosa séptica, anexo fotográfico y croquis de ubicación de tomas fotográficas, anexo general con la identificación del representante de la empresa y el programa de cédula fiscal, acta constitutiva de la empresa y el programa de prevención de accidentes con sus respectivos anexos, por lo consiguiente al reunir todos los requisitos establecidos, se le concedió por parte del Ayuntamiento los permisos solicitados, siendo el caso que no existe impedimento alguno para negarlos, estando la empresa solicitante en todo el derecho para obtenerlos, cabe mencionar que dichos estudios los realizó Multidisciplina Consultores, S.C., a través del Ingeniero Ambiental Industrial M.I.A. J A T C con Cédula Profesional . Es menester señalar que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano nunca recibió solicitud alguna de parte de los quejosos para una amplia explicación del proyecto. Quiero dejar claro que la Dirección en cuestión tiene la facultad para otorgar los permisos correspondientes siempre y cuando la empresa solicitante cubra con los requisitos requeridos como bien lo hizo, aclarando que éste es un trámite meramente administrativo. Tenga Usted por seguro que por las necesidades de la población que es cada vez mayor se tomó esta decisión, que beneficiará a la gran mayoría y no a unos cuantos, apegándonos siempre a la legalidad como es costumbre del ayuntamiento que está bajo mi responsabilidad ...” Folios 13 y 14 del expediente que motiva la presente resolución.

3. Escrito presentado en la Delegación de Valladolid, Yucatán, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el diecisiete de abril de dos mil siete, a través del cual el señor L C A, hizo diversas manifestaciones agregando al escrito de referencia copia simple del oficio número C.D. 0028 PE/OM/AC-0528/2007 de fecha **veintisiete de marzo de dos mil siete**, suscrito por la L.A.E. M E V C, documento que en lo que interesa se puede leer: **“...EN RESPUESTA A SU DENUNICA LE INFORMAMOS QUE SE HA REALIZADO UNA VISITA DE INSPECCIÓN AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 48 X 75 Y 73 EN DONDE SE PRETENDE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GOSOLINERA. PARA DAR INCIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE DEJÓ CITATORIO PARA QUE EL PROPIETARIO COMPAREZCA ANTE ESTA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y REALICE SU TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ...”**
4. Entrevista al arquitecto Juan Álvaro Hernán Tzuc Dzib, Subdirector de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, realizada en la ciudad de Tizimín, Yucatán, en el local que ocupa la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de ese Municipio, **el día dos de mayo de dos mil siete**, en la que en lo conducente se aprecia: **“...que la empresa quien solicitó el permiso para la construcción de la gasolinera es la denominada “Carburantes de Yucatán, S. A., de C.V., mediante su representante llamado F S U quien en su momento entregó copias de la Escritura de Arrendamiento del predio, copia del**

*croquis catastral del predio, copia del pago del impuesto predial, juego de planos del proyecto, **documento de manifestación de impacto ambiental**, documento de análisis de riesgo, documentos de plan de contingencias, mismos que fueron inspeccionados por el citado y después de verificar que todas las solicitudes están en regla, son turnadas a la directora de obras públicas para otorgar el permiso, asimismo se me hizo saber que la gasolinera, se va a establecer en la esquina de dicho predio puesto que la casa del quejoso no se encuentra junto a la misma ya que de lado izquierdo se encuentra un predio que funciona por temporadas, y del lado del mismo se establecerá una tienda tipo OXXO, por lo que no le afecta de manera directa al quejoso. ...". Folio 28 del expediente que motiva esta resolución.*

5. Seis entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión el **treinta y uno de mayo de dos mil siete** a vecinos que habitan por las confluencias de las calles cuarenta y ocho; setenta y uno; cincuenta; setenta y siete, y setenta y tres de la localidad de Tizimín, Yucatán, quienes en términos semejantes indicaron su inconformidad en la construcción y funcionamiento de la gasolinera que originó esta queja, por considerarla un peligro constante para los habitantes del rumbo.
6. Siete entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión el **catorce de junio de dos mil siete** a vecinos que habitan por las confluencias de las calles cuarenta y ocho; setenta y uno; cincuenta, setenta y siete, y setenta y tres de la localidad de Tizimín, Yucatán, quienes en términos semejantes indicaron su inconformidad en la construcción y funcionamiento de la gasolinera que originó esta queja, por considerarla un peligro constante para los habitantes del rumbo.
7. **Informe adicional** del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, para el período 2007–2010, ciudadano José Luis Peniche Bates, rendido ante esta Comisión mediante oficio sin número de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil siete**, en el cual en lo conducente se expone: *“...que sobre la calle cuarenta y ocho de esta ciudad, solamente se encuentra en construcción una gasolinera que es la que se ubica en la confluencia de las calles cuarenta y ocho por setenta y tres; aunque sobre la misma calle cuarenta y ocho por setenta y nueve se encuentra en proyecto otra gasolinera, actualmente se encuentra detenida la construcción de la misma ... Asimismo, le informo que ambas gasolineras comenzaron a construirse antes de que este Ayuntamiento iniciara sus funciones, ya que los permisos correspondientes, fueron otorgados por la Administración Municipal anterior. ...”*Folios 70 y 71 del expediente que origina esta resolución.
8. **Informe adicional** del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, para el período 2007–2010, ciudadano José Luis Peniche Bates, rendido ante esta Comisión mediante oficio sin número de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil siete**, al cual acompañó copia fotostática de la licencia de construcción y de la licencia de uso de suelo expedidas a la empresa Carburantes de Yucatán, S.A., de C.V., por el Ayuntamiento Constitucional de ese Municipio durante la administración 2004–2007, por conducto de la arquitecta Nora Victorín Sansores, titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y en el

que se expone en lo conducente: “... Asimismo le informo que dicha documentación es la que se nos dejó por la Administración Municipal anterior, ya que fueron funcionarios de dicha administración, los que concedieron los permisos correspondientes, incluso la construcción de la citada gasolinera se inició antes de este Ayuntamiento iniciara sus funciones ...” Folios del 75 a 77 del expediente que motiva esta resolución.

- 9. Informe adicional** del Presidente Municipal de Tizimín Yucatán, para el período 2007–2010, ciudadano José Luis Peniche Bates, rendido ante esta Comisión mediante oficio número 115/P/2007 de fecha ocho de octubre de dos mil siete, en el cual en lo conducente se puede leer: “... que este Ayuntamiento que presido no ha tomado acción alguna con relación a la gasolinera ubicada en las confluencias de la calle 48 por 79 de la Colonia Adolfo López Mateos de esta Ciudad, ignorando los motivos por los que la citada gasolinera se encuentra parada, ya que desde que este Ayuntamiento que presido tomó posesión, dicha gasolinera no ha estado en construcción en ningún momento; en cuanto a las licencias de construcción a que se refiere en su oficio que contesto, le informo que es la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la encargada de expedir las licencias de construcción en general **y para expedir una licencia de construcción de una gasolinera, previamente se tienen que llenar por el solicitante los requisitos y condiciones que para la construcción y funcionamiento de ese giro establezcan las Autoridades correspondientes** ...” Folio 83 del expediente que motiva esta resolución.
- 10.** Informe de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán, rendido ante esta Comisión de Derechos Humanos, por conducto de su titular, doctor Eduardo Adolfo Batllori Sanpedro, mediante oficio número VI/00582/2007 de fecha **diecisiete de octubre de dos mil siete**, en el cual en lo conducente se puede leer: “... **que la sociedad denominada “CARBURANTES DE YUCATÁN”, S.A. de C.V., ha solicitado autorización de Impacto Ambiental para la construcción y operación de una estación de servicio en el predio número 479 de la calle 48 entre 73 y 75 del municipio de Tizimín, Yucatán, como aparece en el expediente 67/2007 que existe en esta dependencia. Para la cual acompañó la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General y Estudio de Riesgo, dichos documentos se encuentran en proceso de evaluación.** Asimismo le informo como está previsto en el artículo 25 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, el pasado 27 de septiembre del año en curso se solicitó a través de oficio No. VI/00515/2007 al H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, la asistencia técnica a fin de que manifieste a esta dependencia si la operación y construcción de la “Estación de Servicio Tipo Urbana”, que se pretende realizar en los predios ubicados en la calle 48 No. 479 por 73 y en la calle 54 No. 416 entre 47 y 49, ambos del municipio de Tizimín, Yucatán, cumplen con la normatividad regulatoria del municipio, de dicha petición hasta la presente fecha no se tiene respuesta. De acuerdo a lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y 11 fracción VII del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Yucatán, la sociedad denominada “CARBURANTES DE YUCATÁN”, S.A. de C.V., exhibió con la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General y el Estudio de Riesgo correspondientes a la obra y actividad pretendidas, la Licencia de Uso del Suelo que le fue

otorgada por la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tizimín, la que obra en copia certificada en el expediente a que se hizo mención ...” Folios 89 y 90 de la presente resolución.

11. **Informe adicional** del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, para el período 2007–2010, ciudadano José Luis Peniche Bates, rendido ante esta Comisión mediante oficio número 207/P/2008 de fecha **veintidós de enero de dos mil ocho**, en el cual en lo conducente se puede leer: “... *que esta autoridad municipal no se encuentra en aptitud de enviar las copias certificadas que se nos solicita, toda vez que las Licencias de Construcción de las Gasolineras que se mencionan en su solicitud, fueron otorgadas por las Autoridades anteriores y no dejaron ningún archivo ni documentación alguna relativa a dichas licencias de construcción, por lo que carecemos de todo antecedente relativo a lo se nos requiere ...*” Folio 94 del expediente que motiva esta resolución.
12. Acta circunstanciada de fecha **veintidós de enero de dos mil ocho**, levantada por personal de este Organismo en la confluencia de las calles 48 y 79 de Tizimín, Yucatán, documento que en lo conducente se puede leer: “*En la ciudad de Tizimín, Yucatán, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de enero del año dos mil ocho Yo (...) de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hago constar que me constituí a las confluencias de la calle 48 entre 79 esquina en la cual tengo a la vista una construcción de una gasolinera que se encuentra parada, sin funcionar por lo que me constituí a la otra gasolinera funcionando (sic) ubicada a 300 mts. de la anterior y ubicada sobre la calle 48 x 73 esquina, dicha gasolinera se encuentra al costado izquierdo del domicilio del quejoso misma que ya se encuentra en funcionamiento puesto que cuenta con dos bombas para despachar el producto, siendo todo lo inspeccionado se levanta la presente acta para los efectos legales que corresponda. Doy Fe.*” Folio 100 del expediente que motiva esta resolución.
13. **Informe adicional** del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, para el período 2007–2010, ciudadano José Luis Peniche Bates, rendido ante esta Comisión mediante oficio número 208/P/2008 de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, en el cual en lo conducente se puede leer: “... *que esta autoridad municipal no se encuentra en aptitud de cumplir con lo que se le requiere, toda vez que los trámites y diligencias para la Construcción de las Gasolineras que se mencionan en su solicitud, fueron realizadas ante las Autoridades anteriores y éstas no dejaron ningún archivo ni documentación alguna para poder informar lo que se nos requiere ...*” Folio 104 del expediente que motiva la presente resolución.
14. Escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por el señor L C A, en el que hace diversas manifestaciones a esta Comisión y agrega copias simples de diversos documentos de entre los que destaca: el oficio número PFFPA/DGDAQ/RN/196.3/2529/2007 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, suscrito por el Director General de la Procuraduría General de Protección al Ambiente, Subprocuraduría Jurídica, Dirección General de Denuncias ambientales, Quejas y

Participación Social en el que en lo conducente se puede leer: “... aunado a lo anterior, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo y 4 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, PEMEX, tiene facultad para celebrar contrato comercial de Franquicia con persona física o moral para distribuir y vender gasolina y diesel en un Sistema de Servicio eficiente, de calidad y con medidas de seguridad conocida como gasolinera, las cuales requieren para su construcción ser autorizadas por el H. Ayuntamiento mediante un estudio de impacto ambiental que permita identificar, predecir e interpretar el impacto que el proyecto o actividad producirá en caso de ser ejecutado, así como su prevención y corrección. Asimismo los artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 fracciones I, IV y VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán señalan que el municipio tiene facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, también otorgar licencias y permisos para construcción a los particulares, y para preservar y restaurar el equilibrio ecológico en áreas de jurisdicción municipal. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento requiere para autorizar la construcción de estaciones de servicio (gasolineras), que estas cumplan con los ordenamientos legales que se establecen al respecto tales como: - Programa Simplificado para el establecimiento de Estaciones de Servicio (Gasolinera), publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Comisión Nacional de Competencia, el 19 de agosto de 1994, que señala los requisitos y especificaciones técnicas que deberán tener los expendios de venta de gasolina. –Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1991.- relativa a las condiciones de seguridad e higiene que habrá en las instalaciones de la gasolinera. –Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999, relativa a establecer áreas de protección y seguridad. –Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1998.- que establece la ubicación de los extintores. De esta manera el H. Ayuntamiento de Tizimín, está en la posibilidad de publicar un reglamento para el establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el municipio de Tizimín, Yucatán, a fin de establecer: - La ubicación, por ejemplo de una distancia mínima de 1,000 metros en áreas urbanas y 10,000 metros en áreas rurales. –Norma de seguridad, a fin de prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones. –Especificaciones técnicas, tales como contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine el Departamento de Bomberos. –Servicios Complementarios, señalando que los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo. –Infracciones que pueden ir del apercibimiento a la clausura o demolición. A falta de Reglamento específico, el H. Ayuntamiento de manera supletoria puede aplicar un Reglamento Zonificación o Programa de Desarrollo Urbano además de las normas señaladas anteriormente. No omito señalar que la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizimín, en el artículo 12, se establece que el Municipio cobra por concepto de derechos por el otorgamiento de licencia para el funcionamiento de una estación de servicio (gasolinera) la cantidad de \$750.00 pesos. ...”

15. Oficio número VI.00893/2008 **veintiséis de noviembre de dos mil ocho**, a través del cual el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, adjuntó la documentación que le fue solicitada por esta Comisión destacando: *Copia certificada de la resolución de autorización de Impacto Ambiental de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, dictada por el Secretario de Ecología del Gobierno del Estado, del proyecto promovido por la sociedad denominada “CARBURANTES DE YUCATÁN”, S.A. de C.V., de la cual son de resaltar: “... CONSIDERANDO ... CUARTO.- Que en el presente caso, como dispone el artículo 25 párrafos primero y segundo de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, esta Secretaría ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General y el Estudio de Riesgo, presentados por la persona moral interesada y por cuanto se observaron las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento, acatándose las disposiciones de los artículos antes citados, que asimismo se cumplió con los requisitos y las medidas adecuadas y necesarias para la mitigación, restauración y control de aquellos impactos ambientales que la obra y actividad en cuestión causarán al ambiente, que se ha cuidado la seguridad y la salud de la población y por tanto a juicio de quien resuelve, es procedente la promoción, pues con las medidas propuestas y las adicionales de prevención y mitigación señaladas por esta Secretaría, fundadas en el artículo 26 fracción II de la Ley a que se viene haciendo referencia, los impactos al ambiente se atenuarán y se protege éste, siempre y cuando se observen las condicionantes impuestas, en consecuencia siempre deberá procurarse su cumplimiento; en tal virtud, como dispone el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, satisfechos los requerimientos en este asunto, estando integrado el expediente y cubiertos todos los requisitos del procedimiento, dentro del plazo establecido, es de resolverse COMO EN EFECTO, SE RESUELVE.- PRIMERO.- La Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán, otorga a la sociedad denominada “CARBURANTES DE YUCATÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, representada por su Apoderado, el señor Á S J, con la finalidad de obtener autorización en materia de Impacto Ambiental para la construcción y operación de una estación de servicio, tipo urbana, la cual estará ubicada en el predio número 479 de la calle 48 por 73 y 75 de la ciudad y municipio de Tizimín, Yucatán, quedando reservada a esta Secretaría, la facultad de hacer las visitas necesarias e indicar, en su caso, otras medidas que considere deban adoptarse para evitar el deterioro del equilibrio ecológico y/o proteger al ambiente.”*
16. Oficio número VI. 00080/2009 de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, a través del cual el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán, remitió a esta Comisión copias certificadas de la documentación que le fue solicitada, destacando: **a)** Copia certificada de la licencia de uso de suelo expedida el veinte de septiembre de dos mil siete por la actual administración (2007–2010) del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, presidida por el ciudadano José Luis Peniche Bates, a favor de la persona moral denominada “Carburantes de Yucatán, S.A. de C.V.”, **con giro de estación de servicios, venta de combustibles y aceites y mini súper, ubicada en la calle 48 por 73 y 75 de la colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Tizimín, Yucatán.** **b)** Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de

fecha cinco de diciembre de dos mil siete, en el que consta en términos del artículo 25 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, el aviso de consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General para la construcción y operación de la estación de servicio ubicada en la calle 48 por 73 y 75 de la ciudad y municipio de Tizimín, Yucatán, en el que se hace del conocimiento del público las características del proyecto, así como las dimensiones del terreno en que está construida y la utilización del mismo, aviso que, en su último párrafo, a la letra dice: *“Por tal motivo y con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán en vigor, se pone a disposición del público, por un plazo de 10 días hábiles, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General que obra en el expediente marcado con la clave Exp. 67/2007 y que puede ser consultado en las oficinas de esta dependencia, ubicada en el predio marcado con el número 437 de la calle 64 entre 53 y 47-A de la ciudad de Mérida, Yucatán, en un horario comprendido de 9 a 14 horas, con el fin de proponer, en su caso, medidas de protección y mitigación adicionales, así como hacer las observaciones pertinentes.”*

17. Acta de fecha seis de mayo de dos mil nueve, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar haberse constituido a la calle 48 cuarenta y ocho, por 79 setenta y nueve, y 48 cuarenta y ocho, por 73 setenta y tres del municipio de Tizimín, Yucatán, constatando la existencia de dos gasolineras, las cuales se encuentran funcionando, así como estar rodeadas de aproximadamente cuarenta construcciones entre casas habitación y comercios. Obran agregadas a esta diligencia cuatro placas fotográficas.
18. Acta de fecha trece de mayo de dos mil nueve, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar haberse constituido a la calle 48 cuarenta y ocho, por 79 setenta y nueve, y calle 48 cuarenta y ocho, por 73 setenta y tres del municipio de Tizimín, Yucatán, constatando la existencia de dos gasolineras, las cuales se encuentran funcionando, existiendo una distancia aproximada entre una y otra doscientos cincuenta metros, así como estar rodeadas de alrededor de cuarenta construcciones entre casas habitación y comercios. Obran agregadas a esta diligencia ocho placas fotográficas.
19. Oficio número DUPAJ/037/2009, de fecha once de mayo del año en curso, a través del cual el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, remitió a este Organismo copias certificadas de la resolución dictada por esa Secretaría el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho, en relación a la autorización de impacto ambiental en el expediente número 91/2008.
20. Oficio número VI.00399/2009, de fecha catorce de mayo del año en curso, a través del cual el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, remitió a este Organismo copias certificadas de los documentos a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, que forman parte del expediente número 91/2008.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el expediente de queja se desprende que se violaron en agravio del ciudadano L C A y demás habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Tizimín, Yucatán, sus derechos humanos a la conservación del medio ambiente, a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, el Ayuntamiento de ese municipio, otorgó a la persona moral denominada “Carburantes de Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable las licencias de construcción y de uso de suelo para el establecimiento de una estación de servicio (gasolinera), sin que esta cumpliera con los requisitos previos indispensables para la expedición de esas licencias.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos 2008, nos indica la definición siguiente: **El derecho a la conservación del medio ambiente**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El Manual en mención, nos comenta al respecto que; Implica una permisión para el titular, que tiene como contrapartida la obligación por parte del Estado a llevar a cabo las conductas tendentes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en crear y mantener la infraestructura de servicios necesaria para la protección y conservación ambiental.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“Artículo 4.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(...)”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al preceptuar:

“Artículo 12.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de todas personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

(...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; (...)"

El artículo 25 inciso a) de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social;

"Artículo 25.- (...)

a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano."

Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

"El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse"

La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán al establecer:

ARTÍCULO 1. *Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

- I. Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna;*
- II. Definir los principios de la política ecológica y ambiental y establecer los instrumentos para su aplicación;*
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente en el Estado.*

(...)

ARTÍCULO 5. *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;*

(...)

- V. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;*

- VI. *Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.*
- VII. *Formular el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del programa estatal correspondiente.*
- VIII. *Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;*

(...)

ARTÍCULO 10. En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad; el Estado y los Municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios:

(...)

XI. El Estado y los municipios, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado.

ARTÍCULO 63. Se entiende por actividades riesgosas, aquellas que en caso de producirse un accidente durante su realización, ocasionen una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 64. En la determinación de los usos del suelo, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos, por la gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Estado, para lo cual se deberá tomar en consideración:

(...)

- II. *La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del centro de población respectivo y la creación de nuevos asentamientos;*
 - III. *Los efectos negativos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;*
 - IV. *La compatibilidad con otras actividades de la zona;*
- (...)

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos 2008, en su apartado **El Derecho a la legalidad** manifiesta que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho abarca el derecho a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Este derecho se encuentra protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Así como también nos define **El Derecho a la Seguridad Jurídica**, siendo la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites de poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Los artículos 4 y 8 fracciones I, II y III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“Artículo 4.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“Artículo 8.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera

provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

(...)"

Además de los ya indicados con anterioridad de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, los numerales:

ARTÍCULO 72. Para la determinación de uso de suelo que lleven a cabo las autoridades en los centros de población, mediante planes y programas de desarrollo urbano u otros mecanismos legales, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión y asimilación de contaminantes.

ARTÍCULO 113. Cuando exista riesgo inminente debidamente probado de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes, la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, como medida de seguridad podrán ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promoverán la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las disposiciones legales aplicables, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

OBSERVACIONES

De las constancias que integran el presente expediente, se puede observar que el ciudadano L C A, interpuso queja el siete de febrero de dos mil siete ante la Delegación en Valladolid de esta Comisión de Derechos Humanos, en contra del Honorable Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, por actos violatorios a derechos humanos en su agravo y de los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de esa localidad, indicando como tales, la autorización por parte del Ayuntamiento de ese municipio, para la construcción y funcionamiento de dos estaciones de servicio (gasolineras) en esa colonia, que es una zona habitacional, señalando que uno de esos giros comerciales le afecta aún más, ya que se encuentra a un lado de su domicilio.

En este sentido a fin de determinar sobre la violación que a sus Derechos Humanos fueron sujetos el señor C A y los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de Tizimín, Yucatán, este Organismo solicitó al Honorable Ayuntamiento de ese municipio, remitiera su respectivo informe, el cual se nos hizo llegar por oficio número 07/Pres/2007 de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, documento en el que el entonces Presidente Municipal de esa localidad indicó que efectivamente se concedieron las licencias de construcción y uso de suelo a la empresa denominada Multiservicio Tizimín, S.A., de C.V., para la construcción y establecimiento de la gasolinera, en el predio ubicado en el número quinientos seis, de la calle cuarenta y ocho, por setenta y nueve de la colonia Adolfo López Mateos de Tizimín, Yucatán, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de ese municipio, en razón de haber cubierto todos los requisitos de ley; no haciendo manifestación alguna respecto de las autorizaciones que se

hubieren dado en relación a la ubicada en la calle cuarenta y ocho, número cuatrocientos setenta y nueve, por setenta y tres, y setenta y cinco de la colonia Adolfo López Mateos de esa misma localidad.

Es el caso, que a fin de poder tener mayores elementos de prueba con fecha dos de mayo de dos mil siete, fue entrevistado el Arquitecto Juan Álvaro Hernán Tzuc Dzib, entonces, Subdirector de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, quien manifestó que la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento otorgó a la empresa denominada “Carburantes de Yucatán, S.A. de C.V., las licencias de construcción y uso de suelo de la gasolinera, refiriéndose a la ubicada en calle cuarenta y ocho, número cuatrocientos setenta y nueve por setenta y tres, y setenta y cinco de la colonia Adolfo López Mateos de Tizimín, Yucatán, toda vez que se presentaron todos los documentos de ley.

De la documentación que se allegó esta Comisión para determinar en el presente caso, se encontraron copias de la licencia de construcción número 461, expedida con fecha veinte de diciembre de dos mil seis por la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatan, Arquitecta Nora Victorín Sansores, respecto del predio número cuatrocientos setenta y nueve, de la calle cuarenta y ocho por setenta y uno de la colonia Adolfo López Mateos, de esa localidad, así como la licencia de uso de suelo número 0172 expedida por propia Directora, el día veintiuno de diciembre de dos mil seis, respecto del predio ubicado en la calle cuarenta y ocho, número cuatrocientos setenta y nueve, por setenta y uno de la colonia Adolfo López Mateos, de Tizimín, Yucatán.

En este contexto es de indicar, que existe una transgresión en perjuicio del quejoso y los agraviados, en virtud de no haber cumplido la autoridad municipal con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones de ese municipio, para la expedición de la licencia de construcción número 461 de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, en virtud que, de la lectura del numeral 65 del ordenamiento en cita se puede observar:

“La presentación de la licencia de uso de suelo, será indispensable para iniciar el trámite de las licencias de construcción correspondiente y de funcionamiento que expide la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal”.

De lo anterior, claramente se pone de relieve, que para que se pueda iniciar el trámite de la licencia de construcción, es requisito necesario la presentación de la licencia de uso de suelo, lo que en la especie no sucedió, en virtud que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, en el presente caso, fue la licencia de construcción la que se expidió con anterioridad, a la de uso de suelo, a mayor abundamiento, debe decirse que la citada licencia de construcción data del día veinte de diciembre de dos mil seis, en tanto que la de uso de suelo es de fecha veintiuno de diciembre del propio año dos mil seis, es decir, un día después de aquel en que se otorgó la de construcción, contraviniendo en esta forma la autoridad municipal, lo ordenado en el precepto arriba transcrito.

Es dable resaltar que, aún y cuando el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán (2007-2010), siempre argumentó que los trámites y diligencias para la obtención de las licencias de construcción de las gasolineras, se efectuaron ante la administración que le antecedió de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se encuentra agregada la copia de la licencia de uso del suelo número 0019, expedida con fecha veinte de septiembre de dos mil siete, por el Honorable Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán 2007-2010, a través de su Directora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, Arquitecta Alejandra Herrera Molina, a favor de “Carburantes de Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el giro comercial de Estación de Servicios, venta de combustibles, aceites y mini-súper, respecto del predio ubicado en la calle cuarenta y ocho, número cuatrocientos setenta nueve, por setenta y tres, y setenta y cinco de la colonia Adolfo López Mateos de la localidad de Tizimín, Yucatán, licencia de uso del suelo que es un requisito indispensable para el inicio del trámite de la licencia de construcción, tal y como se establece en el ya citado artículo 65 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Tizimín, Yucatán, así como elemento insustituible para el inicio del procedimiento de impacto ambiental, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, tal y como lo informó el titular de esa Secretaría por oficio número VI. 00893/2008 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, con fundamento en el artículo 11, fracción VII del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente, siendo necesario aclarar que, según las constancias que integran el presente expediente de queja, el citado procedimiento de estudio de impacto ambiental dio inicio ante la Secretaría en comento el nueve de septiembre de dos mil siete.

Por otra parte, la actual administración municipal, informó carecer de constancia alguna que acredite haber otorgado a los representantes de la gasolinera ubicada en la calle cuarenta y ocho, por setenta y tres y setenta y cinco de la colonia Adolfo López Mateos de la localidad de Tizimín, Yucatán, las licencias de construcción y funcionamiento, esta última, indispensable para el ejercicio de las actividades comerciales de la gasolinera en comento, infiriéndose de esta manera que el giro comercial en cuestión, está funcionando sin la licencia que para el efecto debe otorgar la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, conforme al artículo 24 de la Ley de Hacienda de ese municipio, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiocho de diciembre de dos mil seis, ante la complacencia y tolerancia de las autoridades municipales responsables.

Resultando que con respecto a la gasolinera ubicada en la calle 48 cuarenta y ocho, número 506 quinientos seis, por 79 setenta y nueve de Tizimín, Yucatán, también se encontró la licencia de uso de suelo número 0087, expedida por el Honorable Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán dos mil siete, dos mil diez, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho y que sirvió como un elemento para la manifestación de impacto ambiental de esa estación de servicio, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Aún en el supuesto, sin conceder, que la gasolinera ubicada en la calle 48 cuarenta y ocho, número 479 cuatrocientos setenta nueve por 73 setenta y tres y 75 setenta y cinco de la colonia Adolfo López Mateos de la localidad de Tizimín, Yucatán, tuviera licencia de funcionamiento expedida por la administración que antecedió a la actual, es de señalar, que esto es de manera irregular, ya que no hay que dejar de tomar en consideración que conforme a la propia Ley de

Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán, dichas licencias tienen una duración máxima igual a la duración de la administración que las otorga, debiendo ser revalidadas cada año, tal y como lo disponen los artículos 23, 24 y 25 del invocado ordenamiento municipal que a la letra dicen:

“Artículo 23.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.”

“Artículo 24.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.”

“Artículo 25.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.”

De lo anterior, se colige la transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica a que se encuentran sujetos tanto el agraviado como los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos del Municipio de Tizimín, Yucatán, ante el incumplimiento del municipio respecto de la normatividad que lo rige.

Así también, con fecha veintidós de enero de dos mil ocho, personal de esta Comisión se constituyó en la confluencia de las calles 48 cuarenta y ocho, por 79 setenta y nueve, de la colonia Adolfo López Mateos, del municipio de Tizimín, Yucatán, pudiendo dar fe de la construcción de una obra, que al momento de la diligencia se encontraba en suspenso, pero tenía las características de ser una gasolinera en construcción; trasladándose a la calle 48 cuarenta y ocho, por 73 setenta y tres de la misma colonia de ese municipio, dando fe de haber tenido a la vista una gasolinera funcionando, misma que se encuentra a un costado del domicilio del señor C A.

En este mismo tenor, con fechas seis y trece de mayo del año en curso personal de esta Comisión se presentó nuevamente en la calle 48 cuarenta y ocho de la colonia Adolfo López Mateos, del municipio de Tizimín, Yucatán, pudiendo verificar que actualmente en esa calle se encuentran funcionando dos gasolineras, una con el cruce de la calle 79 setenta y nueve, y otra con la calle 73 setenta y tres, existiendo entre ambas estaciones de servicio una distancia aproximada a doscientos cincuenta metros. Constatando también, que dicho lugar se trata de un área urbana, encontrándose entre ambas gasolineras alrededor de cuarenta construcciones, consistentes en casas habitación y diversos giro comerciales.

Al respecto, y toda vez que ha quedado acreditada la existencia y funcionamiento de dos estaciones de servicio (gasolineras), que se encuentran ubicadas una de otra a una distancia aproximada de doscientos cincuenta metros, así como encontrarse enclavadas en una zona urbana, rodeadas de casas habitación y giros comerciales, apreciándose también que la que se encuentra sobre la calle cuarenta y ocho, por setenta y tres, y setenta y cinco, colinda con la casa habitación del quejoso, siendo menester para esta Comisión de Derechos Humanos, resaltar el

riesgo inminente que ambas constituyen para los habitantes de la zona por el alto grado de ignición y contaminación ambiental que representan.

En este sentido, debe indicarse la obligación que tienen las autoridades en regular de manera prudente los usos y destinos que se de al uso del suelo de su jurisdicción, no debiendo de ninguna manera autorizar de forma arbitraria, el establecimiento de giros que comprometan la seguridad y protección de sus habitantes.

Al respecto hay que indicar, que existen criterios o parámetros para la determinación de distancias restrictivas, así como medidas preventivas, que los interesados en giros comerciales de estaciones de servicio deben observar, los cuales están encaminados a determinar sobre la autorización del uso de suelo, construcción y funcionamiento de esos giros, y cuya finalidad es que el establecimiento de estas, sean de manera planificada, y en condiciones que causen el menor perjuicio posible a la población, así como al medio ambiente, supuestos que en el presente caso no se dan.¹

En efecto, la descarga, almacenamiento, despacho y en general el conjunto de operaciones que se realizan con el combustible las gasolineras en cuestión, conllevan contingencias ambientales o posibles daños, como lo son desde la presencia de contaminantes en el ambiente por fugas de gases y otros componentes químicos que ocasionen un desequilibrio ecológico, hasta el origen de incendios y explosiones que sin lugar a dudas tendrían como consecuencia afectaciones a la salud del agraviado y los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos, de Tizimín, Yucatán.

Es así que, al no imponerse o no respetar las autoridades del municipio de Tizimín, Yucatán, los criterios o parámetros en la materia, es que se considera que transgreden en perjuicio del quejoso C A y los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de Tizimín, Yucatán, el derecho que tienen a disfrutar de un ambiente sano, necesario para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, de acuerdo a los informes remitidos por la actual administración municipal de Tizimín, Yucatán, a esta Comisión, no se encontró documento alguno en el que el citado Ayuntamiento justifique y fundamente cuando menos el otorgamiento de las licencias de uso de suelo números 0019 y 0087, la primera de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, y la segunda de diecinueve de junio de dos mil ocho, correspondiente a su administración, expedida una a la persona moral denominada Carburantes de Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la

¹ Ubicación a una distancia mínima radial de mil metros en áreas urbanas entre una y otra gasolinera, como una manera de atenuar el impacto ambiental. (Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio del Municipio de Durango).

La ubicación a una distancia mínima de 1,000 metros en áreas urbanas y 10,000 metros en áreas rurales. (Parámetros sugeridos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según se observa de la lectura del oficio número PFFPA/DGDAQ/RN/196.3/2529/2007. E. PFFPA/DGDAQ/RN/196.3/0807/07/YUC).

Criterios aclarativos al Programa Simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio, publicado el 19 de agosto de 1994.

otra a Multiservicio Tizimín, Sociedad Anónima de Capital Varialbe, para el giro de la estación de servicio ubicada en la calle 48 cuarenta y ocho, número 479 cuatrocientos setenta y nueve, por 73 setenta y tres y 75 setenta y cinco de la colonia Adolfo López Mateos de esa localidad, la primera, en tanto que la segunda para Servicio a productores de petróleos y gas natural en la calle cuarenta y ocho, número quinientos seis, por setenta y nueve de la propia localidad de Tizimín, Yucatán, en el que conste si en la zona secundaria en la que estableció la gasolinera en cuestión existe un uso predominante para ese tipo de servicio, conforme al Programa de Usos y Destinos de Suelo de la ciudad de Tizimín; si existe un número permitido para el establecimiento de dichas estaciones de servicio; si este tipo de uso no es de los condicionados en el mencionado Programa de Usos y Destinos de Suelo y si no se encuentran prohibidos por ser incompatibles con el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Tizimín, Yucatán, todo lo anterior conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Tizimín, Yucatán

Con las omisiones apuntadas en este capítulo, es que se afirma que la autoridad municipal de Tizimín, Yucatán, violó en perjuicio del agraviado y de todos los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de esa localidad, el derecho a la seguridad jurídica que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, lo que implica la indebida prestación del servicio público, aunado a que el citado Ayuntamiento, tampoco cumplió con las facultades y obligaciones que le impone el artículo 5 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, que en lo conducente textualmente establece:

“ARTÍCULO 5.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;

(...)

V. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

VI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.

VII. Formular el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones el programa estatal correspondiente;

VIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

- IX. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo y el 80 de esta Ley;
 - XII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a esta Ley y su reglamento en el ámbito de su competencia;
- (...)"

Como se ha analizado en la presente resolución, el H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, no ejerció las facultades ni cumplió las obligaciones que le imponen los preceptos transcritos, por lo que se determina que prestó indebidamente el servicio público con afectación al agraviado y demás pobladores de la zona habitacional en que se construyeron y funcionan las gasolineras en cuestión.

Del cúmulo de constancias que integran el expediente relativo a la queja que nos ocupa, y del análisis y adminiculación de las evidencias, consideradas en su conjunto, se desprende que la autorización otorgada para la construcción y establecimiento de las estaciones de servicio en cuestión, no estuvo apegada a los ordenamientos jurídicos vigentes de la materia, y que cuando menos una de esas gasolineras actualmente está trabajando sin la licencia municipal de funcionamiento que se lo permita, prestándose, por lo tanto, indebidamente el servicio de la administración pública municipal, resultando afectados los derechos del agraviado y de los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Tizimín, Yucatán, a disfrutar de un ambiente sano y propicio para su bienestar general.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Investigar de manera inmediata que la Arquitecta Alejandra Herrera Molina, en su carácter de Directora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, haya cumplido con las obligaciones que le impone el Reglamento de Construcciones de ese municipio, para la expedición de las licencias de uso de suelo número 0019 (cero, cero, uno, nueve) de fecha 20 veinte de septiembre de 2007 dos mil siete y 0087 (cero, cero, ocho, siete) de 19 diecinueve de junio de dos mil ocho, debiendo en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, así como a la imposición de las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de del quejoso y los agraviados, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por la servidora pública antes referida.

Agréguese esta recomendación en el expediente personal de los arquitectos Nora Victorín Sansores y Juan Álvaro Hernán Tzuc Dzib, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Iniciar de manera inmediata las acciones necesarias a fin de determinar si las estaciones ubicadas la calle 48 cuarenta y ocho, número 506 quinientos seis, por 79 setenta y nueve, y 48 cuarenta y ocho, número 479 cuatrocientos setenta y nueve por 73 setenta y tres y 75 setenta y cinco, ambas de la colonia Adolfo López Mateos de Tizimín, Yucatán, cuentan con sus respectivas licencias de funcionamiento, debiendo en todo caso proceder en los términos establecidos en la normatividad aplicable en la materia.

SE RECOMIENDA AL CABILDO DE TIZIMÍN, YUCATÁN:

PRIMERA: En virtud que, en la actualidad ese municipio no cuenta con una normatividad que regule el establecimiento de Gasolineras y Estaciones de servicio, proceda de manera inmediata a la elaboración y puesta en vigor de un Reglamento en la materia, en el que se establezcan como mínimo: distancias, medidas de seguridad para prevenir y combatir siniestros, conservación del buen estado de sus instalaciones, especificaciones técnicas, servicios complementarios e infracciones aplicables en caso de incumplimiento.

Asimismo, sirva esta Recomendación para exhortar al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán, realice las acciones necesarias a fin de verificar que las gasolineras del Estado cumplan plenamente con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, y su respectivo Reglamento, en especial, las estaciones de servicio que motivaron la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **ciudadano Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales

e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.